

**DEL PROTAGONISMO DE LA FÓRMULA ESTADO-DELINCUENTE A LA
VISIBILIZACIÓN DE LA VÍCTIMA EN UN CONTEXTO DE JUSTICIA
RESTAURATIVA: UNA MIRADA DESDE EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO**

JORDY ESTEBAN ARANGO TOBÓN
Jordy629@hotmail.com

**INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO,
PROGRAMA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS Y JURÍDICAS
ENVIGADO
2019**

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO Ciencia, educación y desarrollo</p>	<p>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</p>	<p>Código: F-PI-028</p>
		<p>Versión: 01</p>
		<p>Página 2 de 20</p>

Resumen

Se comprende cabalmente el resarcimiento a las víctimas de un delito, y más allá de ello, el restablecimiento de la armonía y la convivencia social, cuando se instala el observador en la figura del Estado Social de Derecho que la Constitución Política de Colombia de 1991 instituyó para el país, y particularmente en el Sistema Penal Acusatorio adoptado para la política criminal de Estado a partir del Acto legislativo 03 de 2003 que reformó dicha Carta. Ello porque el espíritu en el que se inspira la Nueva Carta y sus reformas es el de la dignidad humana, tanto de las víctimas como de quienes han incurrido en conductas delictivas, y que ese espíritu les propicia a unos y a otros llegar a acuerdos por la vía de la conciliación.

Abstract

It is fully understood the compensation to the victims of a crime, and beyond that, the restoration of harmony and social coexistence, when the observer is installed in the figure of the Social State of Law that the Political Constitution of Colombia of 1991 instituted for the country, and particularly in the Accusatory Penal System adopted for the criminal policy of the State as of Legislative Act 03 of 2003 that reformed said Charter. This is because the spirit on which the New Charter and its reforms are inspired is that of human dignity, both of the victims and of those who have engaged in criminal behavior, and that spirit encourages both parties to reach agreements on the basis of via conciliation.

Palabras clave

Justicia Restaurativa, Justicia Restitutiva, Sistema Penal Acusatorio, Sistema Penal Inquisitivo, Delitos querellables, Víctima, Reparación, Indemnización, Conciliación.

Key words

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO Ciencia, educación y desarrollo</p>	<p>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</p>	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 3 de 20

Restorative Justice, Restitutional Justice, Accusatory Penal System, Inquisitorial Criminal System, Complaints, Victim, Reparation, Compensation, Conciliation.

INTRODUCCIÓN

Cuando se ha vivido por espacio de cien años aproximadamente regidos por la Constitución de 1886, bajo el principio de Legalidad y bajo un sistema penal de carácter eminentemente punitivo, inquisitorio y sancionatorio para quien ha incurrido en conductas delictivas, bajo la presunción de culpabilidad y en el imaginario colectivo de que a quien ha delinquido debe castigársele sin más consideración que la de ser “un objeto” peligroso, dañino, es difícil erradicar ese programa cultural e instaurar en su lugar otro de características diferentes e incluso opuestas.

El sistema penal inquisitivo de origen continental-europeo-español implica una cultura que difícilmente se aviene con la condición humana y digna de quien ha incurrido en delitos. Se trata de un sistema en el cual, al parecer los hombres se deben a la Ley y no la Ley a o para los hombres, con todo lo que esto último

significa, a saber: condiciones sociales y económicas distintas, diversos niveles culturales, sociales y educativos; costumbres diversas, instituciones diferentes, en síntesis, cosmovisiones muy distintas.

1. DESARROLLO

1.1. Escenarios que confieren sentido

El mundo contemporáneo signado por la modernidad tardía es un mundo en cambio continuo y vertiginoso, en el cual nada se estabiliza de manera permanente, y del cual se ha dicho que es un “... mundo en el que todo está preñado de su contrario “ y en el que “...todo lo sólido se desvanece en el aire” (Berman, 1988, pág. 10). Nada dura eternamente, y lo que hoy es mañana no será. Es lo que ha pasado con la Constitución de 1886 y con muchas de sus instituciones como el Estado de Derecho, la representación y el Sistema Penal Inquisitivo, entre muchas otras.

En este Contexto nace también la Constitución de Colombia en 1991, cuya creadora, la Asamblea Nacional Constituyente, busca ajustarla a esos nuevos escenarios y a esos nuevos paradigmas con clave social. Así, en ella puede leerse que

Colombia es un **Estado social de derecho**, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, **democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana (...)** en la **prevalencia del interés general**. (Asamblea Nacional Constituyente, 1991, pág. 1). (Resaltados propios).

“Norma de normas” (Art. 4° Superior) que introduce o, al menos, tipifica un conjunto de aspectos que, si estaban considerados en la constitución anterior, no eran taxativamente expresados, como los derechos fundamentales y entre ellos algunos de muy especial relevancia para este ensayo como lo son el Artículo 22 que expresamente dice que “La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento”, o bien el Artículo 29, que en su inciso cuarto dice

Toda persona se presume inocente (...). Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa (...) **a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar**

pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. (Resaltado propio)

(Asamblea Nacional Constituyente, 1991)

Resaltados que pretenden enfatizar en algunas características novedosas de la Justicia penal que ahora se instalan en la constitución, y que desde 1991 anticipan lo que en el año 2002 se va a adoptar de forma expresa como es el Sistema Penal Acusatorio y con él la Justicia Restaurativa.

Si bien no se refieren a lo que sucede en otro país, si se refieren a un escenario distinto en este, con sentidos cualitativamente distintos, de carácter más moderno, democrático, social, y participativo. A ese nuevo contexto es al que se hará referencia a continuación.

1.2 La Constitución de 1991: Norma de Normas

El día 4 de julio de 1991, después de cinco (5) meses de reflexiones, debates, acuerdos y desacuerdos de los setenta (70) miembros de la Asamblea Nacional

Constituyente, fue promulgada para Colombia una nueva Carta que en lo sucesivo guiara los destinos del país. Era entonces presidente del país Cesar Gaviria Trujillo. Con ella se sustituía la constitución que había estado vigente desde el año de 1886.

La misma composición del Constituyente primario era ya un indicio de lo que el país podía esperar de dicha Carta: allí estaban presentes las “fuerzas vivas” de la nación, distintas “miradas”, diversos intereses, actores sociales que hasta ese momento, no solo no habían sido protagonistas en la vida nacional, sino que habían sido desoídos, marginados, invisibilizados; allí se encontraban “desde expresidentes de la República hasta deportistas, líderes sindicales e indígenas, intelectuales y periodistas. Todos elegidos por voto popular.” (País, 2016, pág. editorial)

Este escenario que se instalaba con la Carta de 1991, no solo estaba relacionado con las dinámicas que se estaban dando en el mundo entero, sino que permitía

prever otras transformaciones y reformas que habrían de darse en el futuro de la propia Constitución de modo que esta se ajustara mejor a esas dinámicas. Para poder comprenderlas y dimensionarlas en forma correcta es preciso mirar antes lo que había, y de manera muy puntual, en materia de justicia penal.

1.3 El Sistema Penal Inquisitivo, escenario de la confrontación y protagonismo de la fórmula Estado-Delincuente

En la actualidad, y ante el conjunto de garantías que logra quien ha incurrido en **ciertas** conductas delictivas, reaparece el imaginario colectivo reclamando la ausencia de justicia, reclamando castigos severos e inclementes para el delincuente. Reclamos entendibles cuando se examinan a la luz del sistema penal inquisitivo¹ que estaba inmerso en el sistema de justicia que hasta hace

¹ Del término “*Inquirir*”, una forma de iniciar proceso penal, consistente en hacer preguntas a personas por parte de suerte de “espías” que se confundían entre ellas. Cazadores de “herejes”

relativamente poco tuvo vigencia en Colombia.

Este sistema de enjuiciamiento, que se originó en Europa Continental, afín a la justicia punitiva y castigadora heredada del Derecho Canónico, aplicada como justicia de Estado por el Tribunal del Santo oficio (Inquisición) –de ahí su nombre- fue el legado que los países latinoamericanos – hasta apenas ayer, colonias de las metrópolis europeas -, recibieron como su herencia. Ellos, a su vez, lo habían heredado del Derecho Romano Imperial. (Daza Gómez, 2006, págs. 4-5)

La primera de las características que distingue a este sistema de enjuiciamiento es su proximidad con un Estado de carácter autocrático, es decir, con un Estado fuerte, que se presumía era la encarnación del bien (Ordóñez G., 2003, pág. 74); con un Estado que se hace protagonista en la vida de los pueblos. Muy cercano al Leviatán de Th. Hobbes. En este no son fácilmente distinguibles

las diferentes funciones: El mismo que persigue es quien juzga y castiga (La Fiscalía, el promotor fiscal) “El mismo juez que investiga es quien imputa, quien luego prueba y finalmente juzga”. (Alvarado V., 2004, pág. 23) Entonces el Juez, quien representa al Estado, es quien se arroga todo el protagonismo, dado que no parece muy acertado hablar de “partes” en este sistema procesal penal. (Ordóñez G., 2003, pág. 75) Hasta podría llegar a afirmarse sin mucho riesgo de equivocación que en este sistema penal procesal, el Estado se legitima por medio de la fuerza, por medio del castigo, al tiempo que ejerce el control social (Ordóñez G., 2003, pág. 5)

Un rasgo distintivo de este sistema es que a la persona se la enjuiciaba sin necesidad de que hubiera previamente denuncia o querrela en su contra. Las pruebas solían ser bastante arbitrarias (como las de los rumores de vecinos, testimonios de testigos que permanecían ocultos, las ordalías o “juicios de Dios”), quien se enjuiciaba se presumía culpable (“pecador”), y un peligro para la

comunidad, razón por la cual se le sometía a castigos (torturas, tormentos) que poco o nada tenían en cuenta su dignidad como persona. Mucho menos, entonces, había a su lado representantes que vigilaran el proceso cuidando que no se vulneraran sus derechos. Esto era sencillamente impensable en ese escenario del sistema inquisitivo. Ello sin contar con las víctimas a quienes también se marginaba, e invisibilizaba; mucho menos pensar en reparaciones integrales para ellas.

De otra parte en este sistema de justicia inquisitiva, se hayan confundidas las funciones del fiscal (Promotor fiscal) con las del juez, de manera que el primero se ocupa no solo de perseguir el delito y al delincuente sino también de juzgarlo y castigarlo. (Ordóñez G., 2003, pág. 5)

Ahora, por qué se ha dicho que en el sistema inquisitivo no hay propiamente “partes” sino que el protagonista por excelencia es el Estado. Porque este lo que busca o pretende es mostrar su

fortaleza, su poderío. Se trata de un Derecho de Estado fuerte que busca, a través de la Justicia penal, su consolidación y su fortalecimiento. Pero también se ha manifestado que la fórmula distintiva de este sistema penal está reducida a **Estado-Delincuente**, debido a que el Estado instrumentaliza o utiliza al delincuente para lograr su propósito de mostrar o exhibir su poder, de mostrar su fortaleza, y consolidarla. Pero sí debe quedar claro que en esta fórmula, el delincuente no es considerado como una persona a quien debe respetársele sus derechos y su dignidad.

Del sistema procesal penal colombiano, que aunque se rige desde el acto legislativo 03 de 2002 por el Sistema Penal Acusatorio, se ha dicho que mantiene o perviven en el mismo muchos rasgos del Inquisitivo, dado que el órgano cuya función es la perseguir el delito sigue adscrito a la rama jurisdiccional, es decir, que mantiene funciones de juez, lo que a la postre produce un desbalance en el proceso en perjuicio del presunto delincuente. (Ordóñez G., 2003, pág. 74)

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 8 de 20

Aunque hoy es preciso admitir que se encuentra bastante superada esa fórmula.

Al menos en la actualidad el proceso cuenta con la institución del Juez de Control de garantías que custodia los derechos humanos del presunto delincuente; al menos hoy se presume la inocencia de quien es capturado, hasta que se demuestre lo contrario, al menos en la actualidad el presunto delincuente cuenta con una serie de artículos fundamentales a su favor (Artículos 1°, 2°-2, 5°, 12, 13, 28, 29, 30, 31 de la Constitución Política de 1991, por mencionar solo algunos). De cualquier forma es necesario a esta altura del trabajo, echar una mirada al paradigma de justicia (puede leerse “venganza”) que tiene proximidad, cercanía o afinidad con el Sistema penal Inquisitivo, y es el modelo de Justicia penal Retributiva.

La justicia Penal retributiva:

“La justicia retributiva es la que existe en la justicia penal, y la que seguirá existiendo y se fundamenta en dar un mal

por otro mal, es retribuir al delincuente con un castigo...”(Ahumada, 2011, pág. 19)

El criminal o delincuente, o bien, quien ha incurrido en conducta penalmente reprochable, bajo la justicia penal retributiva se presume ha lesionado al Estado. Ese es el motivo por el cual se le busca **retribuir** con un castigo proporcional o equivalente al daño que ha causado; en este orden de ideas, el Estado es una entidad que pretende, por la vía de la acción penal, **vengar** (así se le diga Justicia) el daño causado, produciéndole un daño o un mal a quien ha cometido la ofensa o el injusto. Es decir, bajo el paradigma de la Justicia Penal Retributiva se pretende causar mal por mal, no indemnizar o reparar integralmente a la (s) víctima (s), no exigirle al victimario que asuma su responsabilidad con la sociedad y proceda a resarcir el daño que causó, tampoco se busca que este se reintegre o reincorpore a la vida social (resocialización). Por el contrario, aquí el delincuente deberá responder al Estado con una multa, con la pena privativa de la

Libertad (prisión) o bien con la muerte (pena de muerte).

En esta justicia penal retributiva, poco o nada se consideran las víctimas del acto delictivo, tampoco se consideran las afectaciones que haya sufrido la familia o la comunidad, entonces menos se va a considerar su reparación integral; en el mejor de los casos, se da una reparación económica, una indemnización, y hasta ahí.

Se ha dicho que el delincuente solo es considerado bajo la categoría de instrumento o medio para que el Estado exhiba y consolide su poder y su fuerza, entonces tampoco este será considerado como persona con dignidad inherente ni como sujeto de derechos humanos que deberán ser respetados, y así no tendrá ni garantías ni oportunidades para reivindicarse socialmente. Pero todo cambia, así no sea un cambio radical:

1.4 Sistema penal Acusatorio: otra perspectiva para mirar *lo Penal*

En el año 2002, mediante el Acto legislativo 03, se realiza una reforma a la Constitución de 1991, la cual mantiene la correspondencia con el alma de la Carta. En el año 2004 y en esa línea se expide la **Ley 906**, por medio de la cual se instala nuestro sistema penal la llamada **JUSTICIA RESTAURATIVA**, modelo de justicia opuesto a la tradicional **JUSTICIA RETRIBUTIVA** (Colombia. Ministerio del Interior de Justicia, 2007, pág. 7)

Cuando en este trabajo se habla de *lo penal* se está haciendo referencia a un concepto de amplia comprensión, que va más allá de la mera sanción o castigo a quien ha cometido un acto considerado como típico, antijurídico y culpable. El concepto involucra, además: al Estado y sus políticas, especialmente la Política criminal, los organismos encargados de preceptuar, y perseguir delitos, la sociedad, la convivencia social, los bienes jurídicamente protegidos o tutelados, las víctimas, las denuncias, querellas o quejas los afectados, el daño a dichos bienes, los actos criminosos, las sanciones, y tantos otros. Conceptos que es necesario

contextualizar debido a que no son los mismos de una sociedad a otra, ni de una época a otra. Conceptos que deben ser contextualizados, so pena de que se les pierda su sentido, su valor. Por ejemplo, en una sociedad y un Estado autocráticos, con un sistema penal inquisitivo, no es ni siquiera imaginable o pensable que pueda llegar a haber garantías legales para quien haya incurrido en una falta considerada dañosa; o bien que este, directa o por interpuesta persona, reclame o alegue sus derechos y su dignidad. Tampoco tendría mucho sentido que la víctima y el presunto delincuente, ambos invisibilizados en este tipo de sociedad, lleguen a establecer acuerdos con el fin de resarcir integralmente a aquellas.

La **Justicia Restaurativa**, entendida como aquella que en el ámbito penal propende más por la reparación integral a las víctimas y afectados por una conducta delictiva que en castigar a los delincuentes“ (Márquez C., 2007, pág. 201), es la importante conquista a lo que se hace referencia en la cita anterior del Ministerio de Justicia. Y ello debido a

que el proceso inquisitivo venía siendo afectado por ciertas fallas o irregularidades que demandaban una urgente reforma en materia de Justicia penal, y que adquirieran arraigo en la Carta de 1991. De esas fallas, se destacan las que siguen:

1. La confusiones entre los roles de fiscales y jueces. Las mismas que separó y aclaró la Reforma adelantada mediante el acto legislativo 03 de 2002, y específicamente en el artículo 250 Superior. En él se separan las funciones de la Fiscalía y la de los jueces. Lo cual constituye un genuino signo de modernización de la justicia penal
2. La falta de publicidad del proceso penal.
3. La poca importancia del juicio oral, dado que los procesos criminales en el país “...se deciden en la parte sumarial o fase de investigación.” Lo que significa que, en el contexto de la Justicia Penal inquisitiva, carecía de sentido hablar de un “juicio oral, concentrado, con intermediación de la prueba, contradictorio

y público...” (Márquez C., 2007, pág. 202)

De manera que el Sistema Penal inquisitivo que estuvo vigente en Colombia durante casi la totalidad del siglo XX era poco menos que propicio para construir tejido social, para edificar convivencia social pacífica y armoniosa, para resocializar con base en la confianza, para construir democracia, y en forma más específica, para garantizar el respeto por los derechos, tanto de víctimas como de victimarios.

Elementos para entender el cambio de perspectiva

Son muchos los aspectos o variables consideradas para poder comprender la importancia del cambio que se ha producido con la adopción de Sistema penal Acusatorio, y al tiempo empezar a superar el Sistema Penal Inquisitivo, y con él la Justicia Retributiva. Uno de esos elementos tiene que ver con “...los **derechos de las víctimas y perjudicados** por un hecho punible” que dentro de este

sistema, empiezan a gozar de derechos que antes no se les reconocía como el de ser tratadas con dignidad; pero también a participar activa, libre y autónomamente en las decisiones que las (los) afectan, y a “...lograr “la tutela judicial efectiva del goce real de sus derechos, entre otros, y que exige a las autoridades que orienten sus acciones hacia el restablecimiento integral de sus derechos cuando han sido vulnerados por un hecho punible.” (Márquez C., 2007, pág. 67)

Lo cual es viable, por lo menos en principio, cuando se establezcan las condiciones jurídicas e institucionales para ello. El primer gran logro lo constituyó la creación de una nueva Constitución en el año de 1991, y el establecimiento (positivización) en ella de los llamados Derechos humanos, lo que permite un cambio de perspectiva respecto de la realidad social en Colombia. Porque aunque el país seguía siendo un Estado de Derecho con vigencia del Principio de Legalidad, también era cierto que ahora se adicionaba el componente social y

humano, y en lo sucesivo habría que contar con la **participación** de todos los miembros del colectivo humano que habitan el territorio nacional.

En este orden de ideas, las decisiones que en lo sucesivo se tomen en el país y que afecten a los miembros de la comunidad, no podrán tomarse sin contar con la participación y aquiescencia social. La comunidad y sus miembros, a partir de la institución del Estado Social de Derecho en la Carta de 1991 no serán solo quienes padezcan la política, sino que en lo sucesivo podrán agenciarla. Y esto en todos los aspectos de la vida social, tanto en lo económico, lo cultural, como en lo penal.

En este último aspecto, quien sea sindicado de una conducta delictiva, tendrá unos derechos que deberán serle reconocidos, que no le podrán ser vulnerados; por otra parte a “las víctimas y perjudicados por un delito se les garantizan, a lo menos, sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación económica de los daños sufridos.”

(Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-228, 2002)

Se entiende mucho mejor este cambio de perspectiva cuando se compara con lo que había, cuando se coteja contra lo que era la realidad nacional bajo el Estado de Derecho, bajo la Justicia Penal Inquisitiva y cuando solo existía la justicia Restitutiva. En aquel orden de cosas era el “legislador quien medía y tasaba el castigo que el criminal debe (ía) compensar, sobre toda a la sociedad, por lo que el infractor hizo a un miembro de la comunidad (...) cuando el problema del delito y de la justicia, era “un problema entre el Estado y el delincuente, sin que en ella la víctima, su familia o la comunidad puedan (ieran) participar activamente” (Márquez C., 2007, pág. 204).

A esta altura de la reflexión es conveniente examinar las diferencias que existen entre la Justicia retributiva que prevalecía mientras tuvo vigencia la Constitución de 1886 más propia de un modelo de un Sistema penal Inquisitivo y

la Justicia Restaurativa más próxima a un Modelo de Justicia penal Acusatorio

La Justicia Penal Restaurativa mira los actos delictivos de una forma mucho más comprensiva, como conductas que lesionan a las familias, a las comunidades, a las víctimas y no solo como violación de normas jurídicas; trasciende la fórmula Estado-delincuente que caracteriza a la Justicia Restitutiva, para empezar a considerar las víctimas y, en general, a toda la sociedad.

La eficacia de la Justicia restaurativa es función de los daños que fueron resarcidos, de las personas que fueron reparadas, de la restauración del tejido dañado o roto y también de cuanto pudo haberse prevenido en materia de conductas punibles.

La justicia Restaurativa supera la identidad que hace la justicia restitutiva entre justicia y venganza, y en cambio se preocupa por hallar mecanismos alternativos que permitan no solo que se repare a las víctimas sino que no se repita la conducta delincuencia, de modo que al

“...hacer justicia el derecho apunta hacia la reparación y no hacia la venganza.”
(Márquez C., 2007, pág. 205)

De modo que:

En un Estado social de derecho y en una democracia participativa (artículo 1, CP), **los derechos de las víctimas de un delito resultan constitucionalmente relevantes.** Por ello, el constituyente elevó a rango constitucional el concepto de víctima. Así, el numeral 4 del artículo 250 Superior, señala que el Fiscal General de la Nación debe “velar por la protección de las víctimas”. (Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-228, 2002) (Resaltado mío)

Pero, además, la Justicia Restaurativa no solo **visibiliza a las víctimas y a la comunidad afectada**, para reparar los daños que en su contra se han perpetrado, sino que también tiene en cuenta al victimario, a quien ha producido el daño, para reincorporarlo o reintegrarlo efectivamente a la sociedad, y lograr su aceptación en ella. En ello busca corregir las fallas y los fracasos de la justicia Restitutiva que no solo no lograba resocializarlo, sino que incluso reforzaba su inclinación al delito.

Para lograr los propósitos de la Justicia Restaurativa implícita en el modelo de Justicia Penal Acusatoria, cuales son la reparación de víctimas y afectados, la reintegración del delincuente a la vida social y la restauración del tejido social se han reforzado e institucionalizado mecanismos tales como la conciliación y, en general, los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos, con los que no solo se pretende descongestionar los juzgados, sino también darle al mismo tiempo una solución a problemas tales como los del hacinamiento carcelario, hallarle alternativas de sanción diferentes a las penas privativas de la libertad. Estos, particularmente la Conciliación, se revisten de una cada vez mayor importancia.

La Conciliación en el marco del Ordenamiento legal colombiano

...la Ley 906 de 2004 retoma la preceptiva contenida de la Ley 600 de 2000 en materia de **conciliación penal**, al consagrar un sistema de procedimiento con tendencia acusatoria basado en la oralidad; **augmentando así las oportunidades de conciliar dentro del proceso y, en general, promoviendo la terminación del mismo por conciliación.** (Ahumada, 2011, pág. 19) (Resaltado mío)

Este mecanismo de la conciliación, posible para ciertos delitos, taxativamente considerados en el Código de Procedimiento Penal colombiano o Ley 906 de 2004, en su artículo 74, modificado posteriormente por la Ley 1453 de 2011 (Delitos querellables), (Ley 1453, 2011) abre espacios para el encuentro entre el delincuente y aquellos que sufrieron el daño con su conducta delictiva. Constituye la "...base estructural del sistema procesal penal, o bien como mecanismo propio de protección a la víctima del injusto, cuando se adelanta el incidente de reparación integral. (Colombia. Ministerio del Interior de Justicia, 2007, pág. 7)

Esta nueva normativa trasciende con mucho la que existía antes de la Constitución de 1991 y antes de su reforma mediante el Acto Legislativo 03 de 2002, ya que en el aspecto estrictamente penal,

La víctima y los perjudicados por un delito tienen intereses adicionales a la mera reparación pecuniaria. Algunos de sus intereses han sido protegidos por la Constitución de 1991 (...): 1. El derecho a



la verdad,(...) Este derecho resulta particularmente importante frente a graves violaciones de los derechos humanos. 2. El derecho a que se haga justicia (...) a que no haya impunidad. 3. El derecho a la reparación del daño que se le ha causado a través de una compensación económica, que es la forma tradicional como se ha resarcido a la víctima de un delito. (Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-228, 2002)

Como puede verse, el alcance de las reformas de orden penal legal, van mucho más allá de lo meramente cuantitativo, de la simple compensación o indemnización económica...y pare de contar. Ahora se pretende que haya otros tipos de compensación y no solo a quienes fueron víctimas directas del injusto; se quiere reparación también para la familia, para la comunidad, para la sociedad; y se quiere, además, que exista un verdadero y auténtico proceso de reintegración a la sociedad (resocialización). Para ello es necesario un encuentro entre la(s) víctimas, los afectados, la Familia y quien incurrió en la conducta punible. Allí es donde entra a jugar un papel importante la conciliación, en tanto “mecanismo para impedir la acción penal (...) y en tanto medio de resolución de conflictos, en el

marco de la justicia penal.” (Ahumada, 2011. Pag.15)

Como se ha dicho antes, en el país, este medio o mecanismo para resolver pacíficamente los conflictos “...fue concebido como respuesta a la crisis que enfrenta la administración de justicia en las instancias judiciales...” (Ahumada, 2011, pag.16). Tal crisis se ha traducido en inequidades e inseguridad jurídica, dado que se le exige a los jueces ceñeridad en los procesos. En este orden de ideas, mecanismos como la **conciliación** emergen como una urgencia que permita capear o sortear esas crisis en las que se ha visto envuelta la administración de justicia.

La justicia colombiana ha buscado conjurar los problemas de congestión y las posibles consecuencias ya enunciadas –como la alta probabilidad de juicios inequitativos y la inseguridad jurídica- institucionalizando mecanismos ágiles, económicos (no solo para el Estado, sino también para las partes en conflicto), pacíficos y de amplio impacto social,

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO Ciencia, educación y desarrollo</p>	<p>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</p>	<p>Código: F-PI-028</p>
		<p>Versión: 01</p>
		<p>Página 16 de 20</p>

como la Conciliación. Mecanismo que incluso antes de la Constitución de 1991 registraba antecedentes

Así, Ahumada (2011) citando a Héctor Romero Díaz (2006), sostiene que “En el Decreto 1861 de 1989 se consagra la procedencia de la conciliación en materia penal”, específicamente para delitos querellables, para delitos de menor monta e incluso para los que han dado en llamarse “delitos” bagatela” que son los que mayor desgaste implican y los que pueden calificarse como económicamente anti técnicos (Ahumada, 2011, pag. 18)

En la Ley 600 del año 2000 se reitera que “...hay lugar a la conciliación cuando se trate de delitos en los que se dé el desistimiento o indemnización integra (...) (Ahumada, 2011, pág. 19). Y de esta manera puede verse cómo se introduce mayor racionalización y razonabilidad a la aplicación de justicia en Colombia.

Tal razonabilidad significa que aquellas “personas que tengan un conflicto penal como inasistencia alimentaría, algunas lesiones personales, injuria, determinados

hurtos, daño en bien ajeno, entre otros...” pueden acudir a la conciliación en procura de una satisfacción, y con la convicción que nadie saldrá perdiendo, que todos, incluso la misma sociedad, saldrán ganadores. (Colombia. Ministerio del Interior de Justicia, 2007, pág. 6).

Lo dicho queda plenamente ratificado en declaración del Ministerio del Interior (2007) cuando refiriéndose a la conciliación como mecanismo alterno de resolución de conflictos, expresa que se trata de un mecanismo de Justicia Restaurativa o Restitutiva que atiende a la particularidad del conflicto.

CONCLUSIONES

1. La reforma Constitucional que se adelantó mediante el Acto Legislativo 03 de 2002, que reformó los artículos 116 y 250, introdujo profundos cambios en el ámbito de la Justicia penal colombiana.

2. Tal Reforma se materializó posteriormente, durante el año 2004 en la Ley 906, que entró en vigencia el año de 2005, y en la cual de manera oficial se adopta el Sistema Penal Acusatorio
3. La adopción del Sistema Penal Acusatorio para la Justicia Penal Colombiana era un cambio que se veía venir desde que el Constituyente Primario dio a la luz pública la Carta Política de 1991 que entraría a sustituir la Constitución de 1886 y, con ello, el surgimiento de un nuevo espíritu.
4. Con el Sistema Penal Acusatorio cambian los significados de muchos conceptos, empezando por el de Justicia y continuando con muchos otros como los de delito, delincuente, víctima, sanción, entre otros. Además, aparecen otros a tono con ese espíritu de la nueva Carta Política colombiana, tales como: restauración, reparación integral, tejido social, participación, entre otros muchos.
5. Se supera en muy buena con estos cambios, la llamada Justicia Restitutiva, que era un modelo en el cual solo se veían el Estado sancionador, castigador, punitivo, y el delincuente. A este último el Estado con su castigo lo exhibía en una suerte de “Picota” pública como “ejemplo” para así disuadir a otros de cometer delitos.
6. El Estado bajo el modelo castigador de la Justicia Restitutiva buscaba infligir un mal equivalente al injusto en que había incurrido el Delincuente.
7. Bajo este modelo se mantenían en el “anonimato” las víctimas y afectados por el delito. En el mejor de los casos se reparaba con una indemnización económica, pero nada más.
8. Quien incurría en conducta penalmente punible tenía un destino: la sanción intramural. Esporádicamente, podía llegarse a un arreglo entre delincuente y víctimas.

9. Este modelo implicaba entonces muchas fallas, entre ellas aquellas relacionadas con la violación de los Derechos Humanos. De ahí los cambios que buscaban corregir dichas fallas.
10. Con el modelo de Justicia Penal Acusatoria viene el de Justicia Restaurativa que permite a quien cometió el injusto resarcir víctimas y afectados por su conducta.
11. Y si se quiere lo más destacable es el hecho de que entre victimario, víctimas y sociedad se propicia un espacio para el encuentro dialogado que permita el resarcimiento de unos, la resocialización de otros y el crecimiento de todos.

REFERENCIAS

Ahumada, M. d. (Enero-Junio de 2011). La conciliación: un medio de justicia restaurativa; análisis y reflexiones de su implementación en el delito de

- inasistencia alimentaria en Colombia. *Revista de Derecho y Ciencias Políticas*, 41(114), 11-40. Recuperado el 18 de diciembre de 2018, de revista.derecho@upb.edu.co
- Alvarado Velloso, A. (2004). *Debido Proceso versus Pruebas de Oficio*. Bogotá D.C.: Temis.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Bogotá D.C., Colombia: Esta versión corresponde a la segunda edición corregida de la Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991>.
- Berman, M. (1988). *Todo los sólido se desvanece en el aire: la experiencia de la modernidad* (duodécima edición ed.). México, México: Siglo veintiuno editores, s.a.
- Colombia. Congreso de la República. (2004). *Ley 906 de 2004*. Bogotá D.C.: Diario Oficial No. 45.658.
- Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-228. (2002). *Sentencia C-228*. Bogotá D.C.
- Colombia. Ministerio del Interior de Justicia. (2007). *Guía Institucional de conciliación en Penal : ¡Venga, conciliemos! Hablando se arreglan las cosas*. Bogotá D.C.: Ministerio del Interior y de Justicia y Universidad Nacional de Colombia.
- Daza Gómez, C. (2006). *principios Generales del Juicio oral penal*. México: Porrúa.

- Gomez Sierra, F. (. (1991). *Constitución Política de Colombia (Trigésima ed.)*. Bogota D.C., Colombia: Leyer. (Trigésima ed.). Bogota D.C., Colombia: Leyer.
- Gomez Sierra, F. (1991). *Constitución Política de Colombia (Trigésima ed.)*. Bogota D.C., Colombia: Leyer.
- Ley 1453, 1453 (Congreso de la república 24 de junio de 2011).
- Márquez Cárdenas, Á. E. (Julio-Diciembre de 2007). La Justicia Reustaurativa versus la Justicia Retributiva en el contexto del sistema procesal de tendencia acusatoria. *Prolegómenos. Derechos y Valores*, X(20), 201-212. Recuperado el 13 de diciembre de 2018, de <https://www.redalyc.org/pdf/876/87602012.pdf>
- Ordóñez Gómez, M. E. (2003). *La Resistencia del Sistema penal Inquisitivo: Perspectiva histórico Jurídica*. Pontificia Universidad Javeriana, Departamento de Derecho procesal, Bogotá D.C. Recuperado el 21 de diciembre de 2018, de <https://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere5/TESI S36.pdf>
- Osorio Villegas, A. M. (2002). *La conciliación: Mecanismo alternativo de solución de conflictos por excelencia*. Pontificia Universidad Javeriana, Departamento de Derecho Procesal, Bogotá D.C. Recuperado el 20 de diciembre de 2018
- País, L. R. (4 de Julio de 2016). Los colombianos que hicieron posible la Constitución del 91. *El País*.
- C.V.: Jordy Esteban Arango. Candidato al título de Abogado



ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO

Código: F-PI-03

Versión: 01

Página 20 de 20